

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2020-00158-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COLOMBIA
AVANZA JJL
DEMANDADO : SIXTA TULIA ESPITIA BELLO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que el demandado se encuentra debidamente notificado y vencido el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna. Sírvasse Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) Auto Int. N°0619

Vista la nota secretarial que antecede, es pertinente hacer las siguientes consideraciones antes de resolver:

JUAN PABLO SILGADO VERGARA, actuando como representante legal y apoderado judicial de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COLOMBIA AVANZA JJL presentó demanda ejecutiva contra SIXTA TULIA ESPITIA BELLO.

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020 este Despacho judicial libró mandamiento de pago a cargo de SIXTA TULIA ESPITIA BELLO para el pago de la siguiente suma de dinero: TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00), por concepto de capital insoluto representados en el pagare sin número, más los intereses legales o remuneratorios por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$666.808), adeudados desde el día 25 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 1 de julio de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

La notificación personal a la demandada SIXTA TULIA ESPITIA BELLO fue surtida conforme al artículo 8 del decreto 806, mediante envío de notificación electrónica que hiciera la parte demandante en fecha 8 de junio de 2021 correo electrónico sixtatuliaespitia2020@gmail.com mismo que fuera informado como canal de notificación del demandado, de dicha notificación se anexaron al expediente los debidos soportes los cuales dan fe de la fecha de envío y entrega y la trazabilidad de dicha notificación electrónica. Vencido el término del traslado el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El artículo 440 del C.G.P. establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente *“el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra SIXTA TULIA ESPITIA BELLO tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y de las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar al ejecutado al pago de costas y agencias en derecho, estas últimas se fijan en un millón setecientos ochenta y tres mil trescientos cuarenta pesos con cuatro centavos (\$1.783.340,4), esto es, el 5% de la suma determinada, ello conforme lo dispuesto por el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d2b3ec714c367329e573a1e4fbae02f1f7f023e48bbc8778248814b8c3a9d4

Documento generado en 06/07/2021 08:00:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**